

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00051-00

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del incidente de desacato promovido por JAVIER HERNANDO SÁNCHEZ PACHUCA contra SALUD TOTAL EPS por cuanto considera que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 08 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.- Alega la hermana del accionante que este *“no ha recibido medicamento inyectable que necesita para el dolor, no ha sido posible que reciba visita domiciliaria, luego del tres de marzo indicando que es una visita por mes eso no debe ser en un paciente en las condiciones que está mi hermano, y a la fecha Javier Alfonso Sánchez Machuca tiene un cambia físico y emocional muy precario, el cual, debe con urgencia verlo un médico en el domicilio para generar las autorizaciones que el paciente requiere, cómo pañales, medicina, acompañando de enfermería”*.

2.- Dentro del trámite incidental y previo a la admisión, se requirió a la entidad accionada y a su superior indicar el trámite de cumplimiento. Habiendo recibido respuesta el 26 de marzo de 2021, informando los tramites dados frente a los requerimientos de salud del actor e informando su fallecimiento el pasado 20 de marzo de 2021, por lo cual solicitan la terminación del proceso por daño consumado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Seria del caso estudiar el asunto de fondo dentro del expediente, no obstante, verificado el fallecimiento del actor y titular de los derechos fundamentales legados vulnerados se deberá dar aplicación a la figura del daño consumado, definida por la corte constitucional en sentencia T 021 de 2017:

“...en cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[5], o por la necesidad de disponer correctivos

frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional”.

Lo anterior sin detrimento de las acciones legales u otros medios judiciales que pretenda hacer valer quien ostente interés legal para tales efectos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

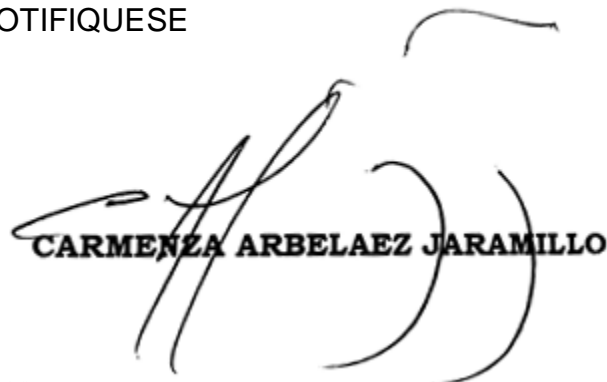
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR con el trámite de desacato de conformidad a la parte motiva de esta decisión por daño consumado.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente acción.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2018-00130-01

Auxíliese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro del parqueadero identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-205315 el próximo JUEVES 01 DE JUNIO DE 2021 A LAS 09 AM.

Se designa como secuestre a VALENZUELA Y GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Requerir a la parte interesada allegar previo a la diligencia copia de la escritura pública No. 0279 del 13 de marzo de 2013 de la Notaría Quinta de Ibagué (Tol)

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ hoy _30/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00022-00

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

- La demanda no está dirigida hacia los juzgados municipales, así como el acápite de cuantía.
- Se solicita estimar razonadamente el valor de los perjuicios por lucro cesante, con el fin de determinar una cifra exacta.
- Se solicita aclarar el fundamento legal y normativo o jurisprudencial para la solicitud de daños morales como daño estético y pérdida de la oportunidad.
- Se solicita se aclare el concepto que se pretende resarcir con el daño moral – pérdida de la oportunidad y su diferencia con el lucro cesante pretendido.
- El poder debe indicar claramente el correo electrónico del apoderado, requisito establecido por el decreto 806 de 2020.
- Se recuerda a la parte demandante que los documentos que se pretendan hacer valer como pruebas periciales deberán contener los requisitos del artículo 226 del C.G.P.
- Con la demanda se allegó constancia de no comparecencia para agotar requisito de procedibilidad, no obstante, se realizó ante jueces de paz, quienes de conformidad al artículo 497 de 1999 son conciliadores en equidad, por lo que no se podrá tener por cumplido el requisito tal como lo establece la sentencia C-893 de 2001.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

- 1.- AVOCAR conocimiento de la acción por aceptación de impedimento.
2. INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ hoy _30/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00208-00

Al Despacho ha pasado la precedente demanda de reivindicatoria adelantada por la GEORGETTE ESPERANZA DEVIS ZABALA y LIGIA SOFÍA ZABALA en contra de LIGIA FERNANDA DEVIS ZABALA, VALENTINA RIOU DEVIS Y CUALQUIER OTRA PERSONA INCIERTA E INDETERMINADA QUE SE ENCUENTRE OCUPANDO EL INMUEBLE OBJETO DE REIVINDICACIÓN, pero una vez revisada la misma se encuentra que el valor catastral del inmueble objeto de reivindicación es la suma de \$31.754.000 y la mínima cuantía para el año 2021 se tiene por sumas inferiores a \$36.341.040.

Por lo que dando aplicación al o regulado por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., en concordancia al artículo 26 No. 3 Ibídem, este proceso será de conocimiento de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples por lo que se ordenará su remisión ante tal autoridad para su conocimiento. No obstante, lo anterior, se indica que no es aplicable el valor total de las pretensiones por remisión expresa de la referida norma art 26 N. 3 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, dando aplicación al o regulado por el artículo 90 del C.G.P. el Despacho,

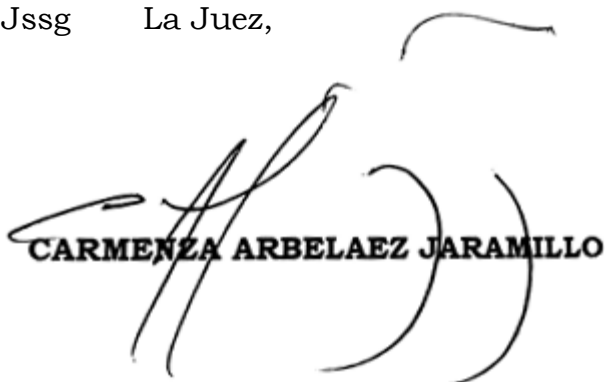
RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- REMITIR** la presente actuación a los Juzgados de Pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué (Reparto) para su conocimiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ hoy _30/04/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintinueve (29) de abril de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00214-00

Previo a admitir la demanda dentro del presente asunto evidencia el Despacho que:

1. Con la demanda se arrima poder otorgado por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA, no obstante, el mismo no está firmado por el poderdante y de los anexos arrimados se extraña si quiera correo electrónico que permita verificar o corroborar tal otorgamiento.

Si bien hay un folio indicativo así:

ACTIVO: jorgepastrana181@gmail.com
, colonia : - Del/municipio :- ,
Ciudad :- C.P.: 00000, Estado : - 0

Lo que no puede entenderse como poder remitido por correo electrónico.

2. Por otro lado, se arrima un correo electrónico en el que el banco demandante entrega indicaciones a la firma apoderada, no obstante, he dicho correo se evidencia voluntad del poderdante para ejecutar la obligación referida en cuadro así:

OBLIGACIÓN
5755012736
617410009646
XXX8767 CONTRATO No 0001000010090451
XXX5069 CONTRATO No 0274000009191400

Datos que no concuerdan con los números de la obligación del pagare arrimado (4593560002288767 – 5288840008265069) o el número del pagaré 02-02325694-03.

Por lo que no es posible identificar tal correo con los datos del asunto en concreto.

Por lo anterior, dando aplicación a lo regulado por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P., El Despacho,

RESUELVE

1.- INADMÍTASE la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _031_ hoy __30/04/2021__.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO PICHINCHA VS JUAN PABLO
HERNANDEZ PEÑALOZA Radicación 2019-00433**

De acuerdo a lo solicitado por el memorialista se ordena que, por ventanilla del Banco Agrario de la ciudad de Neiva Huila, se haga entrega de los dineros existentes dentro del proceso al Doctor ANDRES FELIPE VELA SILVA, identificado con la C.C.NO.1.075.289.535 y T.P.No.328610 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INCIDENTE DE DESACTO DENTRO TUTELA DE JAACSON ANDRES
SANTOFIMIO USMA VS BANCO DE BOGOTA Radicación 2021-00033**

Como quiera que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado de gerencia jurídica, acreditó lo ordenado al fallo de tutela, en la medida que dio cumplimiento a la providencia del 02 de febrero de 2021, los cuales fueron detonantes del presente incidente de desacato, el Juzgado, se abstiene de imprimirle el respectivo trámite por configurarse un hecho superado.

Comuníquese la presente determinación a las partes. Ofíciase.

Pase el expediente al archivo.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE BBVA VS
GUSTAVO FERNANDO URIBE PÉREZ Radicación 2021-00207**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.0169 del 13 de febrero de 2013, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-185716, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que **GUSTAVO FERNANDO URIBE PEREZ**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, representado por Alfredo López Baca Calo, las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ N° 236-9600199790

1. Por valor de \$478, 805,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/03/2020.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de marzo 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

1.2 Por valor de \$925.957.4 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/02/2020 al 22/03/2020.

2. Por valor de \$484.315,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/04/2020.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de abril 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

2.2 Por valor de \$920.447.4, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/03/2020 al 22/04/2020.

3. Por valor de \$489.888,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/05/2020.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de mayo 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

3.2. Por valor de \$914.873.9 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818 % E.A., correspondiente al periodo del 23/04/2020 al 22/05/2020.

4. Por valor de \$495,526.00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/06/2020.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de junio 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

4.2. Por valor de \$909.236.3 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/05/2020 al 22/06/2020.

5. Por valor de \$501.228.1 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/07/2020.

5.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de julio 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

5.2. Por valor de \$903.533.8 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/06/2020 al 22/07/2020. Mac

6. Por valor de \$506.996.2 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/08/2020.

6.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de agosto 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

6.2. Por valor de \$897.765.7 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/07/2020 al 22/08/2020. 7. Por valor de \$512.831,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/09/2020.

7.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de septiembre 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

7.2. Por valor de \$891.931.2 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/08/2020 al 22/09/2020.

8. Por valor de \$518.732,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/10/2020.

8.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de octubre 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

8.2. Por valor de \$886.029.6 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/09/2020 al 22/10/2020.

9. Por valor de \$524.702,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/11/2020.

9.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de noviembre 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

9.2. Por valor de \$880.060.1 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/10/2020 al 22/11/2020. Mac

10. Por valor de \$530.740.00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/12/2020.

10.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de diciembre 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

10.2. Por valor de \$874.021.8 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/11/2020 al 22/12/2020.

11. Por valor de \$536.848,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/01/2021.

11.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de enero 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

11.2. Por valor de \$867.914.1 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/12/2020 al 22/01/2021.

12. Por valor de \$543.026,00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/02/2021.

12.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los

créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de febrero 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

12.2. Por valor de \$861.736.1 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/01/2021 al 22/02/2021.

13. Por valor de \$549.275.00 por concepto de la obligación por capital de la cuota vencida el día 22/03/2021.

13.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de la cuota anterior a la tasa del 19.227%, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% o si ésta es superior, a la tasa máxima legal permitida vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde el 23 de marzo 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

13.2. Por valor de \$855.487.00 por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de la cuota anterior, a la tasa del 12.818% E.A., correspondiente al periodo del 23/02/2021 al 23/03/2021.

14. Por el valor de \$ 73.789.557.3 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

14.1. Por los Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca. Se condene al (los) demandado (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

PAGARE No. 236-5000373379

a. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.226.445,00) Mcte, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 13 de abril de 2021.

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 14 de abril de 2021 y hasta el pago total de dicho capital.

c. Por valor de \$291.988.00, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el Capital, con fecha de corte del 13 de abril de 2021. Se condene al (los) demandado (s), en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

PAGARE No. 236-5000373353

a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$2.237.502.00) Mcte, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el día 13 de abril de 2021.

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima legal permitida vigente, desde el 14 de abril de 2021 y hasta el pago total de dicho capital.

c. Por valor de \$224.464.00, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el Capital, con fecha de corte del 13 de abril de 2021.

2o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matrícula inmobiliaria No.350-185716, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. del C. G. del P. Ofíciase.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6ª.) Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la entidad demandante BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

7ª.) Tener como dependientes judiciales a EDGAR MAURICIO CALDERÓN SÁNCHEZ Y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, del profesional atrás mencionado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE
BANCOLOMBIA S.A. VS RODRIGO CALDERON ACOSTA Y LUISA FERNANDA
CALDERON HEREDIA Radicación 2021-00209**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real (hipotecario), reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.3986 del 30 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-196441, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

R E S U E L V E:

1º. Ordenar que **RODRIGO CALDERON ACOSTA Y LUISA FERNANDA CALDERON HEREDIA**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado por Mauricio Botero Wolff, las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ No. 8022 320006538

a.) Por el valor de \$ 18.466.397,83 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

b.) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO, a la tasa del 19.02% anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada al 12.68% aumentada en un 50%, o si ésta es superior, liquidados a la tasa máxima legal vigente para los créditos de vivienda en pesos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

POR EL PAGARE No 8690089339

c.) Por valor de \$158.468,73 por concepto de capital de la cuota No. 14, vencida el día 27 de marzo de 2021

d.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 28 de marzo de 2021 y hasta el pago total de dicha cuota.

e.) Por valor de \$613.073,07 por concepto de intereses corrientes, correspondiente a la cuota No. 14, liquidada por el periodo del 28/02/2021 al 27/03/2021, a la tasa del 23.6800% efectiva anual.

f.) Por valor de \$ 31.366.666,27 por concepto de CAPITAL ACELERADO

g.) Por los intereses moratorios sobre el referido CAPITAL ACELERADO, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se produzca.

POR EL PAGARE No 8690089340

h.) Por valor de \$1.282.135,31 por concepto de saldo de capital de la cuota No. 1, vencida el día 27 de octubre de 2020

i.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta el pago total de dicha cuota.

2º.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del c. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar o excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

3º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4º. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria No.350-196441, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. del C. G. del P. Ofíciase.

5º. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

6ª.) Reconocer al Doctor ARQUINOALDO VARGAS MENA, como apoderado judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

7ª.) Tener como dependientes judiciales a EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ Y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, del profesional atrás mencionado.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BME

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DE IBAGUÉ TOLIMA

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON
VS CARLOS EXCENOVER MARTINEZ VARON Radicación 2021-00212**

Atendiendo lo solicitado por el memorialista y de acuerdo a las medidas previas solicitadas son viables de conformidad con el Art. 599 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa CTV-327, marca MITSUBISHI, línea Nativa modelo 2006 de propiedad del demandado CARLOS EXCENOVER MARTINEZ VARON.

Comuníquese esta determinación al señor Secretario de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca, haciéndole las advertencias de ley, para que proceda a inscribir la medida y expedir el respectivo certificado de propiedad, con sus anotaciones respectivas. Oficiése.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BME

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON
VS CARLOS EXCENOVER MARTINEZ VARON Radicación 2021-00212**

Como la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. Ordenar **que CARLOS EXCENOVER MARTINEZ VARON**, pague dentro del término de cinco (5) días **a NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON**, las siguientes sumas de dinero a saber:

a) La suma de **\$60.000.000.00**; correspondiente a capital contenido en la letra de cambio arrimada como soporte de la demanda, por los intereses moratorios al máximo autorizado por la superfinanciera desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago.

2°. Notificar este auto al demandado conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3°. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

4°. Reconocer al Doctor JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial de la demandante NINFA JOHANNA HERNANDEZ VARON, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BMC

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Ibagué Tolima**

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE EDNA
CAROLINA GAITAN ALARCON VS DORA CIELO CASTAÑO GALEANO Y JUAN
CARLOS RESTREPO CASTAÑO Radicación 2021-00213**

Se Inadmite la demanda para que el término de cinco (5) días (Art.90 del C. G. del Proceso), so pena de rechazo subsane los siguientes defectos:

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda se debe aclarar la misma toda vez que en los hechos indica que la señora DORA CIELO CASTAÑO GALEANO fue la persona que se comprometió a pagar la deuda en mención y persona que la garantizo mediante hipoteca, en las pretensiones solicita que la misma sea cancelada por DORA CIELO CASTAÑO GALEANO y JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO, es allí donde se presenta la inconsistencia.

De otra parte, se le indica que dentro del presente proceso no procede la inscripción de la demanda.

Reconocer al Doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, como apoderado judicial de la demandante EDNA CAROLINA GAITAN ALARCON, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

BMC

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:30-04-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.031

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.